

110-021-2009

Dispo  
Of 2-22/09  
Hasta 23 de Febrero



Radicado No: 20092150002223

Fecha: 30-01-2009

### MEMORANDO INTERNO

Cali.,

215

PARA: Doctora Dayra Enna Concición Perico, Directora Jurídica.

Copia: Doctor Fabrin Vasquez Mendieta, Auditor Delegado

DE: Gerente Seccional

ASUNTO: Consulta

En la Auditoria que se le realizó a la Contraloría de Pasto, se dejó entre otros hallazgos el siguiente:

"La Contraloría no ha incluido la profesión de Administrador Público en el Manual de funciones y requisitos conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1006 del 23 de enero del 2006"

La Contraloría en el Plan de mejoramiento manifiesta que en el Manual Especifico de Funciones y Competencias de la CMP, si se encuentra expresamente definido como requisito profesional el titulo en áreas administrativas, en los términos exigidos en la disposición legal, de hecho existe el cargo de Director Técnico de la CMP, dentro de los requisitos de estudio y experiencia, incluye el titulo entre otros de profesional universitarios en ciencias administrativas.

La consulta es Doctora Dayra, si en la Contraloría Municipal de Pasto (CMP), dejan abierto entre los requisitos exigidos para el cargo de Director Técnico de la CMP, ser profesional entre otras en ciencias administrativas, se puede entender y aceptar que están incluyendo la profesión de administrador público y por ende están dando cumplimiento a la citada norma.

Cordial saludo,

JUAN CARLOS RENDÓN LÓPEZ

Recibido  
Administración  
2-02-09

10 2 FEB 2009

Fabrin Vasquez  
2/09  
11:43 am

2009 1100005473

2002-09



Devolver Copia Firmada

Servicio copia 26-02-09



Radicado No: 20091100005473

Fecha: 20-02-2009

## MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C.,  
O.J. 110-021-2009.

**PARA: JUAN CARLOS RENDÓN LÓPEZ**  
Gerente Seccional III

**DE: DAYRA ENNA CONCICION PERICO**  
Directora Oficina Jurídica

Ref.: Rad. No. 20092150002223 de fecha 30 de enero de 2009.

Respetado doctor Rendón López:

En comunicación de fecha 30 de enero de 2009 usted señala que en Auditoría realizada a la Contraloría de Pasto se evidenció como hallazgo, que: "La Contraloría no ha incluido la profesión de Administrador público en el Manual de funciones y requisitos conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley 1006 del 23 de enero del 2006".

De otra parte indica que la Contraloría en el Plan de mejoramiento manifiesta que en el Manual Especifico de Funciones y Competencias de la Contraloría, se encuentra expresamente definido como requisito profesional el título en áreas administrativas, en los términos exigidos en la disposición legal, de hecho existe el cargo de Director Técnico de la Contraloría y dentro de los requisitos de estudio y experiencia, incluye el título entre otros de profesional universitarios en ciencias administrativas.

Su consulta específicamente es si en la Contraloría Municipal de Pasto, dejan abierto entre los requisitos exigidos para el cargo de Director Técnico de la Contraloría, ser profesional entre otras en ciencias administrativas se puede entender y aceptar que están incluyendo la profesión de administrador público y por ende están dando cumplimiento a la citada norma.

En desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las consideraciones que se exponen a continuación.

La profesión de Administrador Público se encuentra dentro de las disciplinas del área

*[Firma]*  
Febrero 24/09

24 FEB. 2009

*[Firma]*  
24/02/09  
4:20  
2

administrativa, de conformidad con lo establecido por la ley 1006 de 2006 que la define, reglamenta, determina su ejercicio, su naturaleza, campo de aplicación y desarrolla los principios que la rigen entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la contraloría en su manual de funciones establece como requisito ser profesional entre otras en ciencias administrativas se entiende incluida la profesión de Administrador Público, pero esto no quiere decir en ningún momento que la Contraloría este cumpliendo con la obligación impuesta en el artículo 9º de la ley 1006 de 2006 toda vez que respecto a la "profesión de administrador público" la ley establece de forma expresa, la obligación de incluirla en el manual de funciones cuando se trate del ejercicio de empleos de carácter administrativo.

En efecto, la ley 1006 del 23 de enero de 2006 dispone en su artículo 9º, que: " Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

*Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público vigilarán el cumplimiento del presente artículo".(Subrayado fuera de Texto)*

Así las cosas, de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley 1006 de 2006 esta oficina jurídica considera, que para el ejercicio de los empleos de carácter administrativo, las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, debe incluir en los manuales de funciones como una de las profesiones requeridas para su ejercicio, el de la profesión de administrador público, cuando el cargo se refiera a actividades que comprendan:

- El desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos.
- Actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.
- Actividades de diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público.

Es preciso señalar que en la aplicación del artículo 9º de la ley 1006 de 2006, se deben tener en cuenta las directrices emitidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público quienes tienen a su cargo vigilar su cumplimiento. En desarrollo de la función de vigilancia encomendada, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió la Circular No. 1000-08-2006 del 5 de junio del 2006 sobre la interpretación del artículo 9º de la ley en mención, en la cual manifestó:

"...el título de Administrador Público podrá exigirse en los manuales de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y profesional en entidades públicas del orden nacional, departamental, Distrital y municipal, cuyo propósito principal y actividades esenciales tengan relación con la gestión de la administración pública, con el desarrollo de actividades en materia de formulación, ejecución y evaluación de las políticas en materia de organización administrativa del Estado, planificación y coordinación del recurso humano al servicio del Estado, y en administración de los recursos, presupuestales y financieros que coadyuvan en

*el cumplimiento de los propósitos, objetivos y funciones de la entidad que corresponda y para los cuales se requiera de conocimientos sobre organización y funcionamiento del Estado, de la gestión de la administración pública y de sus diferentes procesos.*

*Así mismo, además de las disciplinas académicas exigibles para el ejercicio del empleo, deberá incluirse el título de Administrador Público cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y la efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas y en aquellas actividades de dirección y manejo de los asuntos públicos cuyos procesos sean de carácter estratégico, misional o de apoyo."*

Seguros de haber resuelto la inquietud planteada,

Cordialmente,

  
**DAYRA ENNA CONCICIÓN PERICO**  
Directora Oficina Jurídica

C.C. Fabrin Vasquez Mendieta  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión fiscal

Proyectó: Diana María Murcia Vargas  
Abogada Oficina Jurídica



Radicado No: 20091100005473

Fecha: 20-02-2009

## MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C.,  
O.J. 110-021-2009.

**PARA: JUAN CARLOS RENDÓN LÓPEZ**  
Gerente Seccional III

**DE: DAYRA ENNA CONCICION PERICO**  
Directora Oficina Jurídica

Ref.: Rad. No. 20092150002223 de fecha 30 de enero de 2009.

Respetado doctor Rendón López:

En comunicación de fecha 30 de enero de 2009 usted señala que en Auditoría realizada a la Contraloría de Pasto se evidenció como hallazgo, que: "La Contraloría no ha incluido la profesión de Administrador público en el Manual de funciones y requisitos conforme a lo establecido en el artículo 9 de la ley 1006 del 23 de enero del 2006".

De otra parte indica que la Contraloría en el Plan de mejoramiento manifiesta que en el Manual Especifico de Funciones y Competencias de la Contraloría, se encuentra expresamente definido como requisito profesional el título en áreas administrativas, en los términos exigidos en la disposición legal, de hecho existe el cargo de Director Técnico de la Contraloría y dentro de los requisitos de estudio y experiencia, incluye el título entre otros de profesional universitarios en ciencias administrativas.

Su consulta específicamente es si en la Contraloría Municipal de Pasto, dejan abierto entre los requisitos exigidos para el cargo de Director Técnico de la Contraloría, ser profesional entre otras en ciencias administrativas se puede entender y aceptar que están incluyendo la profesión de administrador público y por ende están dando cumplimiento a la citada norma.

En desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las consideraciones que se exponen a continuación.

La profesión de Administrador Público se encuentra dentro de las disciplinas del área

administrativa, de conformidad con lo establecido por la ley 1006 de 2006 que la define, reglamenta, determina su ejercicio, su naturaleza, campo de aplicación y desarrolla los principios que la rigen entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la contraloría en su manual de funciones establece como requisito ser profesional entre otras en ciencias administrativas se entiende incluida la profesión de Administrador Público, pero esto no quiere decir en ningún momento que la Contraloría este cumpliendo con la obligación impuesta en el artículo 9º de la ley 1006 de 2006 toda vez que respecto a la "profesión de administrador público" la ley establece de forma expresa, la obligación de incluirla en el manual de funciones cuando se trate del ejercicio de empleos de carácter administrativo.

En efecto, la ley 1006 del 23 de enero de 2006 dispone en su artículo 9º, que: "Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público vigilarán el cumplimiento del presente artículo".(Subrayado fuera de Texto)

Así las cosas, de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley 1006 de 2006 esta oficina jurídica considera, que para el ejercicio de los empleos de carácter administrativo, las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, debe incluir en los manuales de funciones como una de las profesiones requeridas para su ejercicio, el de la profesión de administrador público, cuando el cargo se refiera a actividades que comprendan:

- El desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos.
- Actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.
- Actividades de diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público.

Es preciso señalar que en la aplicación del artículo 9º de la ley 1006 de 2006, se deben tener en cuenta las directrices emitidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público quienes tienen a su cargo vigilar su cumplimiento. En desarrollo de la función de vigilancia encomendada, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió la Circular No. 1000-08-2006 del 5 de junio del 2006 sobre la interpretación del artículo 9º de la ley en mención, en la cual manifestó:

"...el título de Administrador Público podrá exigirse en los manuales de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y profesional en entidades públicas del orden nacional, departamental, Distrital y municipal, cuyo propósito principal y actividades esenciales tengan relación con la gestión de la administración pública, con el desarrollo de actividades en materia de formulación, ejecución y evaluación de las políticas en materia de organización administrativa del Estado, planificación y coordinación del recurso humano al servicio del Estado, y en administración de los recursos, presupuestales y financieros que coadyuven en

*el cumplimiento de los propósitos, objetivos y funciones de la entidad que corresponda y para los cuales se requiera de conocimientos sobre organización y funcionamiento del Estado, de la gestión de la administración pública y de sus diferentes procesos.*

*Así mismo, además de las disciplinas académicas exigibles para el ejercicio del empleo, deberá incluirse el título de Administrador Público cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y la efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas y en aquellas actividades de dirección y manejo de los asuntos públicos cuyos procesos sean de carácter estratégico, misional o de apoyo."*

Seguros de haber resuelto la inquietud planteada,

Cordialmente,

  
**DAYRA ENNA CONCICION PERICO**  
Directora Oficina Jurídica

C.C. Fabrin Vasquez Mendieta  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión fiscal

Proyectó: Diana María Murcia Vargas  
Abogada Oficina Jurídica